



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

SENTENCIA DE TUTELA

RADICACIÓN: 13001-40-03-007-2021-00176-00

ACCIONANTE: VIRGINIA ISABEL HÉRNANDEZ BELLO.

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). –

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por *VIRGINIA ISABEL HÉRNANDEZ BELLO*, contra *SALUD TOTAL EPS*, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la familia y derecho a la vida.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que, a inicios del 2020, quedó en estado de embarazo, procurando realizar el pago de todos sus aportes en salud, encontrándose afiliada en el régimen contributivo como cotizante independiente ante la accionada *EPS SALUD TOTAL* y estando al día en sus aportes hasta la fecha.

Señala que, el día 26 de noviembre de 2020, pagó fuera de fecha a *SALUD TOTAL EPS*, la cotización correspondiente al mes de septiembre de 2020, debido a la difícil situación económica y el estado avanzado de embarazo en que se encontraba sin recibir ningún tipo de ingresos.

Añade que, el día 14 de octubre de 2020, en la Clínica La Ermita de esta ciudad, nació su hijo, *JUAN JOSE RAMIREZ HERNANDEZ*, solicitando el día 28 de noviembre de la misma anualidad ante *SALUD TOTAL EPS*, el pago completo de su licencia de maternidad. Sin embargo, el día 21 de diciembre 2020, la accionada EPS le da respuesta negativa a su petición, indicando lo siguiente: *“Nos permitimos aclarar que de acuerdo con la fecha de pago para el mes de inicio de la prestación 14/10/2020, se encontró pago extemporáneo según planilla #1032491287 con fecha de pago 26/11/2020 correspondiente al periodo Septiembre del 2020. Teniendo en cuenta lo anterior la afiliada no cumple con los requisitos mínimos para el reconocimiento de la Licencia de Maternidad.”*

Alega que, *SALUD TOTAL EPS* le negó el pago de la anterior licencia de maternidad, aduciendo que el pago de ese mes se realizó por fuera de la fecha exigida por la ley, violándole el derecho al mínimo vital, pues al encontrarse incapacitada para trabajar, no cuenta con recursos para alimentar y atender a su hijo recién nacido.

Manifiesta la actora que, le concedieron una licencia de maternidad equivalente a 126 días, desde el 14/10/2020 hasta el 16/02/2021, según incapacidad NAIL*P9588210, por lo que, el día 30 de noviembre de 2020, interpuso petición adjuntando los documentos a lo que la accionada EPS da nueva respuesta negativa a sus solicitudes el día 21 de diciembre de la misma anualidad.

Que el día 4 de enero 2021, se comunicó vía telefónica con servicio al cliente de *SALUD TOTAL EPS* para averiguar a cerca de su caso, siendo atendida por una funcionaria quien le instó a tomar un “turno en casa” por la web y que por medio del cual, enviara una carta donde explicara las razones por las que no pudo realizar el pago a tiempo. Sin embargo, alega que por el mismo medio de atención le siguieron dando las mismas respuestas desfavorables.

Señala que, el día 5 de febrero volviéndose a comunicar con un asesor de la accionada de nombre Camilo Tovar, este le explicó que en estos casos se liquida la licencia de maternidad promediada con los meses que SI se pagaron a tiempo durante el embarazo y le dio una cita para llevar la carta explicando las razones por las cuales no pudo pagar a tiempo dicho mes, personalmente el día 6 de febrero de 2021 solicitando la licencia de maternidad promediada en las oficinas de Salud Total, a lo que nuevamente la EPS le dio respuesta negativa a su solicitud.

Finalmente alega la accionante que pese a tener todos los presupuestos establecidos legalmente para recibir de manera parcial y proporcional la prestación económica de la licencia por maternidad, *SALUD TOTAL EPS* de manera injustificada se niega a otorgarle el derecho que legalmente le corresponde, agravándole así las condiciones sociales en las que se encuentra, siendo madre soltera cabeza de familia, sin empleo en la actualidad, y a cargo total de su hijo y afrontando sola sin ningún tipo de ayuda económica la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19.

PETICIÓN

Solicita la parte actora que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a *SALUD TOTAL EPS* subsidiariamente a cancelar de manera total el monto equivalente al número de días cotizados en el periodo de gestación la prestación económica de licencia por maternidad de la que es beneficiaria.

ACTUACIÓN

Hecho el reparto de rigor el trámite de tutela, le correspondió a esta célula judicial, que por auto de fecha 11 de marzo de 2021, la admitió, solicitando a la accionada entidad rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamenta la presente acción dentro del término de dos días.

Informe de SALUD TOTAL EPS

Manifiesta la entidad accionada, a través de la Dra. Beatriz Eugenia Dager Lequerica, en su calidad de Administrador Principal de Salud Total EPS-S S.A. sucursal Cartagena, contestación vía correo electrónico, que la actora de la presente tutela registra Licencia de Maternidad Nail P9588210 de fecha inicial 14 de octubre de 2020, sin valor por no presentar pago oportuno en el mes en que inicia dicha licencia de maternidad.

Señala que la accionante registra contrato como independiente, pago para el mes de octubre de 2020, fecha de inicio de licencia de maternidad, no se hizo oportuno, el pago de octubre de 2020 se hizo el 17 de noviembre de 2020, durante la gestación, en este caso 38.5, y que la usuaria debió cotizar como mínimo 271 días de los cuales solo cotizó 270 días así:

Planilla	F. Pago	periodo	Días	Cotización	IBC
1027831440	02/28/2020	2020-02	30	\$219.500	\$1.755.606
9404692687	04/06/2020	2020-03	30	\$219.500	\$1.755.606
9405751853	05/05/2020	2020-04	30	\$133.900	\$1.070.920
9406537902	06/02/2020	2020-05	30	\$133.900	\$1.070.920
1031061666	07/14/2020	2020-06	30	\$219.500	\$1.755.606
1031795078	08/25/2020	2020-07	30	\$219.500	\$1.755.606
1032060775	09/11/2020	2020-08	30	\$219.500	\$1.755.606
1032491287	11/26/2020	2020-09	30	\$219.500	\$1.755.606
9412765789	11/17/2020	2020-10	30	\$133.900	\$1.070.920
			270		

Alega que el reconocimiento que haga el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pende de la observancia de los requisitos establecidos por las normas que son de carácter legal y no puede ser alegado su desconocimiento como excusa, como el que cita en esta contestación, el artículo 78 del Decreto 2353 del 2015, por lo cual, ante tal situación les corresponde negar la solicitud de la cotizante teniendo en cuenta que la E.P.S está obligada sólo a otorgar prestaciones económicas que cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad legal vigente en materia de Seguridad Social en Salud para su reconocimiento.

Por tales razones solicitan al despacho negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada en contra de *SALUD TOTAL EPS-S S.A.*, por no vulnerar derechos fundamentales a la accionante.

PRUEBAS

Parte accionante:

- Certificado de afiliación a Salud Total EPS.
- Copia de registro civil de nacimiento del niño *JUAN JOSE RAMIREZ HERNANDEZ*.
- Respuesta de derecho de petición por parte de Salud Total EPS.
- Soporte de pago del mes de septiembre de 2020.

- Certificado de incapacidad general dado por SALUD TOTAL.
- Respuesta de SALUD TOTAL EPS a la petición el día 21 de enero de 2021.
- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante.

Parte accionada: No Hubo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política instituyó el mecanismo de acción de tutela mediante el cual toda persona puede reclamar en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido vulnerados o resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

El problema jurídico planteado en sede de tutela consiste en determinar si *SALUD TOTAL EPS*, vulneró los derechos fundamentales de *VIRGINIA ISABEL HÉRNANDEZ BELLO*, al mínimo vital, a la familia y derecho a la vida.

Previo a estudiar el asunto de fondo y para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con **Primero:** la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales. Derecho al mínimo vital y a la seguridad social. **Segundo:** Allanamiento a la mora por parte de las E.P.S. **Tercero:** Caso concreto.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-998 de 2018, en lo concerniente a la Licencia de Maternidad, que:

“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”

La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que *“dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”*[Sentencia T-489 de 2018]

Esta prestación cubija a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas, servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.¹

Asimismo, el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: " Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

¹ Sentencia T- 278 de 2018

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que, durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad. El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar."

En lo que respecta al tiempo de cotización, la jurisprudencia constitucional, en sus sentencias T-489 de 2018, T-278 de 2018 y T-368 de 2015, entre otras; ha señalado que, si bien la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad el efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que dicha prestación debe cancelarse de manera proporcional a las semanas cotizadas. En palabras de la Corte se dijo:

"la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad". Así, "si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó"

1. Allanamiento a la mora por parte de las E.P.S.

La Corte ha expresado en sus Sentencias T-335 de 2009, T-018 de 2010, entre otras, que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

"Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora." (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentar que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado.²

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en líneas anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.

2. Caso concreto:

Corresponde a este despacho determinar si es procedente la acción de tutela instaurada por VIRGINIA ISABEL HÉRNANDEZ BELLO, contra SALUD TOTAL EPS, en la que la actora alude que la mentada entidad accionada se abstiene de cancelar de manera total el monto equivalente al número de días cotizados en el periodo de gestación la prestación económica de licencia por maternidad de la que es beneficiaria, por lo que aduce sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la familia y derecho a la vida le fueron vulnerados, ya que cumple con los presupuestos legales para su obtención.

Una vez revisada la foliatura electrónica, se observan los certificados de incapacidad o licencia, el registro civil de nacimiento del hijo de la actora y la respuesta negativa de la entidad accionada para acceder al pago de la licencia pedida.

No obstante lo anterior, esta judicatura entrará a verificar adicionalmente, si el no pago de la incapacidad vulnera el mínimo vital del actor.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso, constituyendo un elemento necesario para su subsistencia, al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas, correspondiéndole a la EPS o al empleador desvirtuar dicha presunción.

En el caso que nos ocupa, la accionante afirmó en su escrito de tutela que *“Frente a esa negativa, han agravado las condiciones sociales en las que me encuentro, pues soy madre soltera cabeza de familia, actualmente me encuentro sin empleo, a cargo total de mi hijo y afrontando sola sin ningún tipo de ayuda económica la emergencia sanitaria en la que nos encontramos actualmente.”*

Teniendo en cuenta las circunstancias anteriormente señaladas, que la EPS accionada no ha pagado el valor correspondiente al periodo de incapacidad por el periodo de gestación, hace presumir en este caso la afectación del mínimo vital del accionante, pues se aplica el mismo criterio de la cesación prolongada en el pago de salarios y prestaciones sociales, por existir las mismas razones de hecho.

Luego, por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, en tal sentido, la carga de la prueba alegada por la parte accionante se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación. En ese sentido,

² Sentencia T-529 de 2017

la accionada EPS alega en su contestación que la negativa en acceder al pago de la licencia de maternidad, objeto de la presente acción constitucional obedece a que la actora incurrió en un pago extemporáneo, violando así la normatividad que trata sobre el reconocimiento de requisitos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de los cuales la observancia de sus requisitos establecidos son de carácter legal y no puede ser alegado su desconocimiento como excusa.

Frente a eso, y luego de revisados los aportes en seguridad social de la actora en el Maestro Afiliados Compensados de ADRES, se observa que tiene aportes compensados de manera completa de todo el año 2020, y lo que va corrido del año 2021:

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS								
INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	1143374132	HERNANDEZ	BELLO	VIRGINIA	ISABEL	2021-02	SALUD TOTAL S.A.	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS					
EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *	
SALUD TOTAL S.A.	02/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
SALUD TOTAL S.A.	01/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
SALUD TOTAL S.A.	12/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
SALUD TOTAL S.A.	11/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
SALUD TOTAL S.A.	10/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
SALUD TOTAL S.A.	09/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
SALUD TOTAL S.A.	08/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
SALUD TOTAL S.A.	07/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
SALUD TOTAL S.A.	06/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
SALUD TOTAL S.A.	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización	

13 Registros en 2 Paginas

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS								
INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	1143374132	HERNANDEZ	BELLO	VIRGINIA	ISABEL	2021-02	SALUD TOTAL S.A.	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS					
EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *	
SALUD TOTAL S.A.	04/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
SALUD TOTAL S.A.	03/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización	
SALUD TOTAL S.A.	02/2020	7	COTIZANTE	Pago con cotización	

13 Registros en 2 Paginas

Luego y frente al hecho de que existiera mora en las cotizaciones de salud de la afiliada durante su estado de granvidez, según la situación fáctica descrita en los hechos de la tutela y por la ausencia de pruebas que demuestren lo contrario, la EPS aceptó en este caso el pago extemporáneo de las cotizaciones en salud o no adelantó las gestiones de cobro respectivo, por lo que corresponde a ésta asumir las consecuencias derivadas de su propia negligencia, correspondiéndole admitir la morosidad patronal y reconocer el pago de las prestaciones económicas a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial evidencia que ha existido negación al reconocimiento de licencia solicitada de forma injustificada las cuales motivaron esta acción de tutela y, por ende, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el actor, ordenando a la entidad accionada las acciones que hagan cesar la vulneración de estos mismos, asumiendo el pago de la licencia de maternidad a la accionante, en un 100%.

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA administrando Justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo a los derechos fundamentales deprecados por *VIRGINIA ISABEL HÉRNANDEZ BELLO*, contra *SALUD TOTAL EPS*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a *SALUD TOTAL EPS*, que, si aún no lo ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, materialice el pago a favor de *VIRGINIA ISABEL HÉRNANDEZ BELLO*, de la licencia de maternidad equivalentes al 100% de la misma, solo por las razones señaladas en este proveído.

TERCERO: Se previene a la parte accionada para que se apreste a cumplir lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción tutelar.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio que la Secretaría considere más expedito. Si no fuere impugnada remítase la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

ACH. –